

AUTO No. 02800

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación No. 489 del 14 de Enero de 2009, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (*Amazona ochrocephala*)**, a la menor **KELLY FANDIÑO**, identificada con Tarjeta de Identidad, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Por Auto No. 5200 del 30 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer las identidades de las personas que ostentan la patria potestad de la menor, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la misma.

En cumplimiento al precitado Auto, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a consultar las bases de datos y sistemas de información de la entidad; con el mismo propósito se sirvió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informara las identidades de las personas que ostentan la patria potestad de la menor. **KELLY FANDIÑO**.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

AUTO No. 02800

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece el artículo 80 de la Carta Política, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizado el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, el Estado tendrá la potestad sancionatoria en materia ambiental como se expone a continuación:

*"Art. 1°.-TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades a través del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y al unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaspnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

AUTO No. 02800

De lo anterior, es claro que en función de las potestades otorgadas al Estado en materia ambiental, este debe realizar la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, controlando los factores de deterioro ambiental, y así mismo podrá imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Es por eso que en este caso y en cumplimiento a esa potestad sancionatoria el Estado a través de los Grandes Centros Urbano y en aplicación a la Ley 1333 de 2009, se podrá iniciar indagación preliminar con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio al presunto infractor de la ley ambiental.

Por otro lado se evidencia que el presente asunto se trata de un menor de edad, siendo preciso citar el numeral 1. Modificado. Art 1°, Dto. 772 de 1975 del Artículo 62 del Código Civil, y el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en los cuales se establece:

“Art. 62.-Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 18 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.”

“Art. 99.-El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquél. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente”.

Así las cosas, se advierte que un trámite o procedimiento administrativo derivado de la conducta desplegada por un niño, niña o adolescente, debe ser asistido por un representante para garantizar el derecho al debido proceso. Pues los niños, niñas o adolescentes son sujetos de derechos y es necesario brindarles medidas especiales de protección las cuales deben impedir intervenciones ilegítimas de las autoridades estatales que podrían vulnerar sus derechos por cuanto no solo deben recibir las mismas garantías de los adultos, sin, que su libertad no es ilimitada, así que se hace necesario ser valorada según sus posibilidades para formarse un juicio propio atendiendo a su edad y madurez.

No obstante la Constitución señala en el artículo 209 del capítulo V de la función administrativa, *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.* La anterior enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código

AUTO No. 02800

Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..." En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio del caso y de la documentación, contenida en el expediente, se determinó que, esta entidad, realizó trámites administrativos para establecer, el domicilio y la identidad de los representantes de la presunta infractora, conforme a la parte resolutive del auto de Inicio del proceso sancionatorio No. 5200 del 30 de Junio de 2010, sobre todo en lo relacionado, con el hecho de que se trata de un menor de edad, por lo que se oficio a la Registraduría Nacional del estado Civil, tal y como se puede vislumbrar en el paginario del expediente del folio 10-12.

Frente a la respuesta emanada de la oficina del Director Nacional de identificación, se observa que fue concluyentemente negativa al manifestar:

"(...) Por lo esbozado precedentemente y a juicio de este Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil, no puede suministrar información sobre la cual no ha verificado ni validado su contenido por no ser un requisito de orden legal para el trámite de la solicitud de documentos de identidad a esos datos de contacto (dirección y teléfono), sean ciertos o no, por lo que no es dable que la entidad pueda dar fe sobre su veracidad y honrando el derecho fundamental a la intimidad de las personas sólo se puede circunscribir a la entrega de información prevista en el artículo 2213 del Código Electoral. (...)" (Cursiva fuera del texto original)

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.



AUTO No. 02800

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

En conclusión, con lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el acervo probatorio desde la expedición del auto de inicio No. 5200 del 30 de julio de 2010, no se ha podido establecer el domicilio y/o residencia preciso de la presunta contraventora, menor **KELLY FANDIÑO**, como tampoco se conoció el domicilio y la identidad de los padres de la menor, y en razón al agotamiento de la solicitud de información dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual fue contestada negativamente, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, se procederá a archivar las presentes diligencias. Y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto la presunta infractora no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo del expediente SDA-08-2009-1418, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL (*Amazona ochrocephala*)**.





AUTO No. 02800

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO REAL** (*Amazona ochrocephala*).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P:	CPS: CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	5/09/2012
----------------------------	---------------------	------	------------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/11/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C: 35496657	T.P:	CPS: CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	12/12/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	-----------

